



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 137

Miércoles 7 de Junio de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluyen las disposiciones generales del reglamento para la esposicion universal de Paris y artículos del mismo que conciernen á los espositores extranjeros (1).

Art. 25. La admision de productos en la exposicion será gratuita.

Art. 26. No estarán sujetos los expositores á ninguna especie de retribucion, ni por alquiler ó piso ni por ningun otro concepto durante la exposicion.

Art. 27. La Comision imperial proveerá á la colocacion y conservacion de los productos en el interior del palacio de la exposicion, así como á los trabajos que exija el movimiento de las máquinas.

Art. 28. Las mesas ó mostradores, vallas y divisiones entre las diversas clases de productos, serán suministrados gratuitamente á los expositores.

Art. 29. Los utensilios para la presentacion particular de los objetos, tales como gradillas, anaqueles, vidrieras y cortinajes, así como el pintado y ornato, serán de cuenta de los exponentes.

Art. 30. La colocacion de los objetos, así como la parte de ornato, no podrán ser ejecutadas sino

conforme al plan general y bajo la vigilancia de los Inspectores, que determinarán la altura y forma de los mostradores, así como el color de la pintura y del cortinaje.

Art. 31. Operarios, indicados ó aceptados por la Comision imperial, estarán á disposicion de los exponentes, y sus cuentas serán examinadas por agentes y designados al efecto, si el exponente lo deseara.

No obstante, los exponentes podrán emplear, con autorizacion de la Comision, los operarios que tengan por conveniente.

Art. 32. Los industriales que desearan exponer máquinas ú otros objetos de peso ó volumen extraordinario, y cuya instalacion exija cimentaciones ó construcciones particulares, deberán así declararlo en su demanda de inscripcion.

Art. 33. Del mismo modo aquellos cuyas máquinas deban ser movidas por el vapor, ó que espongan fuentes con surtidores ú obras hidráulicas, deberán declararlo en tiempo oportuno, é indicar la cantidad y la presion de agua ó de vapor que necesiten.

Art. 34. Los productos serán presentados por naciones, en el orden de clasificacion indicado en el art. 16. Sin embargo, los productos diversos de un individuo, de una corporacion, de una ciudad, de un departamento, ó de una colonia, podrán, si hay lugar, con autorizacion del Comité ejecutivo, ser expuestos en grupos particulares, cuando tal disposicion no perjudique esencialmente al orden establecido.

Art. 35. La Comision imperial adoptará las medidas necesarias para preservar los objetos expuestos de todo riesgo de averia. Mas si á pesar de sus precauciones llegase á ocurrir algun siniestro, no se hace cargo de los deterioros y daños que pudieran resultar, sino que serán de cuenta de los exponentes,

(1) Véase el número 133.

así como los gastos del seguro si quisieren recurrir á esta garantía.

Art. 36. La Comisión imperial cuidará igualmente de que sean custodiados los productos por un personal numeroso y activo; pero no responde de los robos ó sustracciones que puedan cometerse.

Art. 37. Cada expositor podrá hacer guardar sus productos en la exposición por un representante de su elección. En este caso deberá declararse desde el principio el nombre y calidad de dicho representante, al cual se entregará una contraseña de entrada personal que no podrá ceder ni prestar en ningún período de la exposición, so pena de serle retirada.

Art. 38. Los representantes de los expositores deberán limitarse á responder á las preguntas que les hagan, y á dar tarjetas con las señas, prospectos ó precios corrientes cuando se los pidan.

Les será prohibido, bajo pena de expulsión, solicitar la atención de los visitadores, ó instarles á comprar objetos espuestos.

Art. 39. El precio corriente de venta en el comercio en la época de la exposición de los productos podrá ser fijado ostensiblemente sobre el objeto expuesto.

El exponente que quiera usar de esta facultad deberá previamente declararlo á la comisión local respectiva, francesa ó extranjera, que pondrá su visto bueno en los precios después de haber verificado la exactitud.

El precio así fijado será en caso de venta, obligatorio para el expositor respecto del comprador.

En caso de que la comisión imperial reconozca la declaración por falta, podrá hacer quitar el producto y excluir al exponente del concurso.

Art. 40. Los artículos vendidos no podrán ser retirados hasta después de cerrada la exposición.

Art. 41. El palacio de la exposición será constituido en depósito Real de los productos extranjeros admitidos á la exposición.

Art. 42. Estos productos, acompañados de los boletines mencionados en el art. 19, entrarán en Francia por los puertos y ciudades fronterizas siguientes:

Lila, Valenciennes, Forbach, Wissemburgo, Strasburgo, Saint-Louis, les Verrières-des-Joux, Pont-de-Beauvoisin, Chapareillon, Saint Laurent-du-Var, Marsella, Cette, Portvendres, Perpignan, Bayona, Burdeos, Nantes, el Havre, Boulogne, Calais y Dunkerque.

Art. 43. Las remesas podrán dirigirse á agentes designados por la comisión imperial en cada uno de estos puertos ó ciudades: estos agentes, mediante una retribución señalada de antemano, se encargarán de llenar las formalidades necesarias en la Aduana,

na, y de expedir los productos al palacio de la exposición.

Art. 44. Los productos extranjeros así entrados en Francia serán recibidos en el palacio de la exposición, donde quedarán á cargo de los empleados de la aduana.

Art. 45. No se quitarán los plomos ni se abrirán los bultos sino en el interior del palacio, en presencia de los expositores ó de sus representantes y por los empleados de la aduana.

Art. 46. Un ejemplar del boletín de expedición, considerado como certificado de origen, quedará en la aduana; otro se remitirá al comisario de clasificación de la exposición, y el tercero á la secretaría general de la Comisión imperial.

Art. 47. Los expositores extranjeros ó sus representantes tendrán, después de cerrada la exposición, que declarar si sus productos van á ser reexportados ó quedan para el consumo interior.

En este último caso podrán disponer de ellos inmediatamente, pagando los derechos, para cuya fijación se tendrá en cuenta por la administración de aduanas el menoscabo que pudiera resultarles de su estancia en la exposición.

Art. 48. Las mercancías prohibidas serán excepcionalmente admitidas al consumo interior mediante el pago de un derecho de 20 por 100 de su valor real: este mismo derecho será el máximo que podrá imponerse á todos los artículos destinados á la exposición.

Art. 58. La apreciación y juicio de los productos expuestos serán confiados á un gran jurado o mixto internacional. Este jurado se compondrá de miembros titulares y de miembros suplentes, que serán divididos en 30 jurados especiales correspondientes á las 30 clases indicadas en el art. 16.

Art. 76. La especie de premios que bayan de distribuirse, y las reglas generales que servirán de base para estos premios, serán ulteriormente determinadas por un decreto, á propuesta de la comisión imperial.

Art. 77. En todo caso, independientemente de las distinciones honoríficas que podrian concedérseles, el Consejo de presidentes y vicepresidentes de los jurados tendrán facultad de recomendar, según los casos, al Emperador los expositores que les parezcan merecer muestras especiales de gratitud pública ó estímulos de otra naturaleza por razón de servicios extraordinarios hechos á la civilización, á la humanidad, á las ciencias y á las artes, ó sacrificios considerables en un fin de utilidad general, según la posición de los inventores ó de los productores.

Art. 81. La exposición admite las obras de los artistas franceses y extranjeros vivos el 22 de junio de 1853, fecha del decreto constitutivo de la exposición de bellas artes.

Art. 82. Los artistas podrán presentar en la ex-

posicion universal: obras ya expuestas antes. Solo no podrán presentar:

- 1.º Copias (excepto las que reproduzcan una obra en un género diferente, como en esmalte, en dibujo etc.)
- 2.º Cuadros y otros objetos sin marco.
- 3.º Esculturas de barro no cocido.

Escuelas Especiales.

Ilmo. Sr.: Entre los medios que mas pueden contribuir á propagar la aficion al estudio de las ciencias y artes, ocupa un lugar preferente la publicidad de los recursos materiales que sirven para la enseñanza por el libre acceso á los museos y gabinetes de los establecimientos públicos. En su vista, conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Director del Real Instituto industrial, y teniendo en consideracion que la práctica de los demás paises, reconocida tambien hasta cierto punto en el nuestro, pudiera aplicarse con gran ventaja al expresado Real Instituto que cuenta entre sus medios de enseñanza un escogido gabinete de física y un museo industrial, si no tan completo como se necesita, bastante por lo menos para alimentar útilmente la curiosidad de los inteligentes y aficionados, se ha servido disponer que en lo sucesivo se permita la entrada en el Real Instituto industrial todos los domingos del año, debiendo principiar á tener efecto esta disposicion desde el 4 de Junio próximo, para lo cual adoptará V. I. las disposiciones que juzgue convenientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 mayo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista una exposicion elevada por la Junta sindical del colegio de agentes de cambios y de la bolsa de esta corte, en solicitud de que puedan extenderse en papel comun, ó cuando mas en el del sello 4.º, las pólizas de bolsa, con el fin de evitar compras y ventas sigilosas de efectos públicos, á que podria dar lugar el derecho establecido en los artículos 40 y 41 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, por ser necesarias seis pólizas para cada operacion, segun el Real decreto de 8 de febrero último, y citado el ejemplo de varios paises extranjeros donde no se exige timbre sobre esta clase de transacciones:

Visto el informe emitido acerca del asunto por las secciones de hacienda y de fomento del consejo Real,

en el que, teniendo en cuenta las razones alegadas por la junta sindical y la de que cuando se publicó la legislacion vigente de papel sellado no estaban permitidas las operaciones á plazo, opinan que las pólizas de bolsa se extiendan en papel comun.

Visto el dictamen de la direccion general de lo contencioso de hacienda pública, conforme con el de las referidas secciones, y en el que se propone el uso del papel de reintegro para los casos en que hayan de presentarse las pólizas en juicio, como medio mas eficaz de impedir las operaciones no autorizadas por la ley:

Visto el parecer de esa direccion general, de acuerdo en un todo con el de la de lo contencioso:

Y considerando que autorizado el gobierno por la ley de 24 de enero de 1851 para plantear los presupuestos sometidos al examen de las Cortes, lo fué implicitamente para reformar la legislacion de la renta del papel sellado, segun se expresaba en el art. 6.º del proyecto de ley con que fueron presentados, cuya facultad es extensiva á modificar lo que se dispuso de sus resultas; S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que las pólizas de bolsa se extiendan en papel comun; pero que en el caso de presentarse en juicio se acompañe el papel de reintegro que corresponda segun la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de rentas estancadas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.—Circular.

Núm. 1536.

Para poder facilitar los datos que se reclaman por la direccion general de agricultura, industria y comercio con objeto de formar la estadística minera de esta provincia, es indispensable que los señores alcaldes de los pueblos en cuyos términos existan minas, dirigiéndose á los representantes de estas, remitan á la mayor brevedad posible un estado de la fuerza de sangre ocupada en ella, con expresion del número de personas, bestias de tiro y de carga, acompañando al propio tiempo una noticia esacta del número de quintales de mineral estraidos, especificando su clase.

La urgencia con que la direccion exige estas noticias me obliga á reclamarla con la misma á los señores alcaldes, seguro de que en el plazo de veinte dias, podrán facilitarlas; dirigiéndose para ello en uso de su autoridad á los encargados de las minas, y promo-

tiéndose de su celo que esta provincia será la primera en presentar estos trabajos.

Los señores alcaldes que deben contestar á la presente circular son todos los de los pueblos que componen los partidos judiciales de S. Martin de Valdeiglesias, Torrelegana y Colmenar viejo; los de Colmenar de Oreja y Chinchon, y los de Colmenar de arroyo, Fresnedillas, Navalagamella y Valdemorillo en el de Navalcarnero.

Madrid 3 de junio de 1854. — El Conde de Quinto.

Hallándose vacante la secretaria del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon, dotada con 2,200 rs. anuales, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, para los efectos que previene el Real decreto de 19 de octubre del año próximo pasado, y para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Madrid 6 de junio de 1854. — El Conde de Quinto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En virtud de orden del Excmo. Sr. gobenador de esta provincia tendrá lugar en la villa de Mejorada del Campo el dia 2 del próximo mes de julio á las once de su mañana el remate de varias arrobas de leña de la clase de chopo y álamo blanco, tasada cada arropa á 32 maravedises, y 22 plantones secos de la clase de álamo negro, tasado cada uno á 28 maravedises. Lo que se anuncia para que el que guste interesarse acuda dicho dia.

Debiendo de procederse en la villa de Manzanares el Real á rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial del año próximo de 1855, se hace saber á todos los propietarios, arrendatarios, colonos del mismo y forasteros presente en la secretaria de su ayuntamiento en el término de veinte dias relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido; en inteligencia que trascurrido sin haberlo verificado se les amillará por el del presente año, sin que despues se les admita ninguna reclamacion.

Todos los propietarios, arrendatarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas en la villa de Villar del Olmo presentarán las relaciones de las alteraciones que hayan podido tener dichas fincas al Sr. alcalde de la misma en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio; pasado dicho término los moro-

cos sufrirán el perjuicio que haya lugar con arreglo á instruccion.

Los propietarios y colonos del distrito municipal de Boalo que tuvieren que sufrir variacion de sus respectivos amillaramientos de riqueza territorial presentarán sus respectivas relaciones en la secretaria de ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde esta publicacion en el Boletin de la provincia; en inteligencia que los que no lo verifiquen sufrirán el perjuicio que haya lugar con arreglo á instruccion.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gobernador civil de la provincia se saca á pública subasta la recomposicion de algunos útiles del molino harinero de los propios de la villa de El Molar, y para su remate está señalado el domingo 11 del corriente en la sala consistorial de once á doce de la mañana, bajo del oportuno pliego de condiciones.

En la villa de Navas del Rey se subasta el derecho de treintena de granos de la recoleccion del presente año, y para su remate estan señalados los dias 24 y 29 del corriente junio en la casa consistorial de esta villa y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS DE HIPOCRATES.

Traducidas del testo griego por Mr. LITTRÉE, precedidas de un extenso juicio crítico, anotadas con variantes y comentadas por el autor: version hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres espositores españoles y comentarios propios, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.

Los libros comprendidos en esta coleccion son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas y Lugares.—Prognósticos.—Del Régimen en las enfermedades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRES.) —De las Epidemias (libros 1.º y 3.º)—De la oficina del médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumento de reduccion (MOCLHICO).—Aforismos (asiete secciones.) —El Juramento y la Ley.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado. Se hallan de venta estas obras en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas, 80 rs.

MERCADO PUBLICO DE GRADOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 40	á 52
Cebada	de 16	á 17
Algarrobas ...	de	á 28

Madrid 6 de junio de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.